

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-1217-2023 del 08 de agosto de 2023, el interesado denunció "... *apertura de una vía sin los respectivos permisos e invasión de predios aledaños.*" Lo anterior en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 04 de septiembre de 2023, a la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, la cual generó el informe técnico con radicado IT-06221-2023 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 04 de septiembre de 2023, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1217-2023, llegando a los predios

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

identificados con cédulas catastrales No.1482001000003600105, 1482001000003600004 y 1482001000003600002 y Folios de Matrículas Inmobiliarias (FMI), 020-0188704, 020-169728 y 020-0172969 respectivamente, ubicados según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Florida del municipio del Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- En el formato de queja mencionan que realizaron una apertura de vía, sin embargo, al revisar y verificar la zona tanto en el SIG Corporativo, como en la plataforma Google Earth, se evidencia que la vía ya existía desde hace varios años, no obstante, se observó que la adecuaron y probablemente la ampliaron, además, por las características actuales de la misma, se presume que dichas acciones fueron ejecutadas recientemente. Como producto de ello, intervinieron varios individuos forestales, tales como, Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia elliptica*), Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Helecho Pata de gallina (*Polypodium aureum* L) y especies en veda como Roble (*Quercus robur*) y Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*).
- En la base de datos Corporativa no se registra que cuenten con el permiso de aprovechamiento forestal, además, se desconoce si cuentan con el respectivo permiso para la adecuación de la vía, otorgado por la administración municipal de El Carmen de Viboral. (...)
- Al seguir la trayectoria de la vía, se evidencia que esta da acceso a los tres (3) predios mencionados; allí, la funcionaria fue atendida por el encargado de estos, identificado como Carlos (...), con número telefónico 32(...), quien mencionó que el propietario, lleva por nombre, Luciano Valencia, con número telefónico 32(...).
- Se evidencia que realizaron un movimiento de tierra, según el acompañante, iniciado hace aproximadamente 20 días y cuyo, fin es adecuar el terreno para sembrar papas. (...)
- Durante el recorrido, se observó que realizaron una excavación (6°0'54.66"N 75°18'54.40"W) de aproximadamente 2.5 metros (m) de profundidad, 3.5 m de ancho y 6 m de largo, para generar una depresión en el terreno, llenarla de agua y así, tener una reserva de este líquido, para utilizarlo en el riego del cultivo en temporada de escasez de lluvias, esto según el acompañante; cabe señalar que, al momento de la visita estaban llenándola con agua, mediante una (1) manguera de ¾ de pulgada, sin embargo, se desconoce de dónde captando el flujo.
- Por otro lado, a través de una brecha de poca profundidad realizada de forma antrópica, conducen dos (2) flujos provenientes de las partes más altas del terreno hacia esta excavación. (...)
- Se evidenció, que realizaron una zanja de dimensiones variadas, iniciando en el punto (6°0'55.00"N 75°18'54.40"W) para conducir tres líneas de flujo hacia la parte baja del terreno, hasta el punto (6°0'54.54"N 75°18'52"W), de allí, el flujo es evacuado, sin tener un cauce definido y termina confluyendo con una fuente hídrica identificada

en campo y denominada como FSN1. Cabe señalar que, una retroexcavadora se encontraba removiendo material a aproximadamente cinco (5) metros de esta apertura.

Dimensiones aproximadas - Zanja	
Longitud	70 m
Ancho	35-50 cm
Profundidad	10-40 cm

- Se identificó un punto (6°00'53.35"N 75°18'48.81"W) donde se evidenció arrastre y aporte de sedimentos, hacia dos (2) fuentes hídricas, denominadas en campo como FSN2 y FSN3.
- Al inspeccionar las condiciones aguas arriba de la FSN2, se observa que se ha intervenido un tramo de aproximadamente 180 metros longitudinales de esta, toda vez que, se evidencia material acumulado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro de dicha fuente, es decir, tanto en su cauce como en sus márgenes, además, en este punto las acumulaciones superan los cinco (5) metros de altura (6°00'51.1"N 75°18'50.6"W). (...)
- A continuación, se muestran en una imagen satelital obtenida de Google Earth, los puntos de intervención identificados en campo

Nota: se utilizó la red de drenajes que se encuentra en la Plancha topográfica 167IIA2 del año 2013, a escala 1:10.000; esto se obtuvo de la plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que el movimiento de tierra se encuentra al interior del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, en la zona de Uso Sostenible. Este plan fue acogido por medio de la Resolución 112-6982-2017, además, se establecen las actividades permitidas dentro de esa zona.

• Uso Sostenible

Comprenden la zona donde se desarrollan todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

- En la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación.
- Se permiten, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico, sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores-productores o productores. Así como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales con arreglos sostenibles.
- Se podrán adelantar en ésta área el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios.
- Se podrán adelantar en ésta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.
- Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas."

Y además se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el día 4 de septiembre de 2023, al interior de los predios 020-0188704, 020-169728 y 020-0172969, ubicados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, es relevante mencionar las siguientes situaciones:

- Debido a las acciones de adecuación y mejoras de la vía existente, intervinieron diferentes individuos forestales
- Al momento de la visita estaban ejecutando un movimiento de tierra para la siembra de papas, del cual, se desconoce si cuentan con el permiso de movimiento de tierra.
- Realizaron una excavación en este punto (6°0'54.66"N 75°18'54.40"W), para la recolección y almacenamiento de agua, con el fin, de utilizarla para el riego del cultivo de papas en épocas de sequía. En la base de datos Corporativa no se encontró registro de que cuenten con el permiso de concesión de agua.
- Realizaron una zanja, cuyas dimensiones se mencionan en el apartado de observaciones y sus condiciones se muestran en las figuras 6-9; para canalizar y conducir los flujos que anteriormente discurrían por el terreno de manera dispersa y sin curso definido; con esta canalización, probablemente se ha alterado la dinámica natural de estos flujos, a esto

se le suma que, se observa gran cantidad de material acumulado en esta apertura, lo que ha generado turbidez en el flujo, asimismo, representa riesgo por sedimentación u obstrucción. De igual forma, se evidencia material acumulado y depositado tanto en el cauce como en las márgenes de las FSN1 y FSN2, en esta última, intervinieron un tramo de aproximadamente 180 metros longitudinales y se identificó un punto en el que la acumulación de material llega a superar los cinco (5) metros de altura (6°00'51.1"N 75°18'50.6"W). Con las situaciones mencionadas anteriormente se incumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011

- En el recorrido que se realizó por el movimiento de tierra, no se evidenció la existencia o implementación de ningún tipo de medida para la retención, manejo o control de material o mecanismos impermeables que evitaran la erosión del material por acción de la escorrentía superficial. Por lo tanto, se incumple con lo establecido en los numerales 6,7 y 8, descritos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 del 2011."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-188704 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de septiembre de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que los señores OSWALDO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890 y LUCIANO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-169728 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de septiembre de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que los señores OSWALDO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890 y LUCIANO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644, y OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.044.376, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-172969 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de septiembre de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que los señores OSWALDO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890 y LUCIANO VALENCIA ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644 y ARLES DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.352.978, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 20 de septiembre de 2023 se constató en cuanto a los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 que no cuentan con permiso o autorización para las actividades adelantadas ni asociados a su titular, así mismo tampoco se evidenció Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) "por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda" para las siguientes especies:

"Helecho macho, palma boba o palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; (...). La Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. (...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", dispone en su artículo 4, lo siguiente:

“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones, y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control y erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...).

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, dispone:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: “Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: ***“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)***

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas.*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 “por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE” se encuentra vedado el Helecho arbóreo para su aprovechamiento, comercialización y movilización.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en la vía de acceso a los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Toda vez que, en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que producto del movimiento de tierra para la adecuación de una vía, se intervinieron varios individuos forestales, tales como, Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia elliptica*), Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Helecho Pata de gallina (*Polypodium aureum* L) y especies en veda como Roble (*Quercus robur*) y Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *"por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"* y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

2. Los **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la adecuación del terreno en los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que, en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, no se evidenció la existencia o implementación de ningún tipo de medida para la retención, manejo o control de material o mecanismos impermeables que evitaran la erosión del material por acción de la escorrentía superficial, lo cual ha generado el arrastre de material al cauce de las fuentes hídricas sin nombre FSN 2 y FSN 3.

La medida preventiva se impone a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890 y **LUCIANO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644 en calidad de copropietarios de los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969, al señor **OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.044. 376 en calidad de copropietario del predio identificado con FMI 020-169728 y al señor **ARLES DE JESÚS GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.352.978 en calidad de copropietario del predio identificado con FMI 020-172969.

Así mismo, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HIDRICAS FSN1 Y FS2** que discurren por los predios identificados con FMI 020-188704 y 020-169728 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, con actividades no permitidas consistentes en el movimiento de tierra para la adecuación del terreno. Ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre

de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció material acumulado y depositado tanto en el cauce como en las márgenes de las FSN1 y FSN2, en esta última, se ha intervenido un tramo de aproximadamente 180 metros longitudinales, toda vez que, se evidencia material acumulado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro de dicha fuente, y según el acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la ronda hídrica, la zona de retiro debe ser de 10 metros a cada lado del cauce.

2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA NO AUTORIZADA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está adelantando en el predio identificado con FMI 020-169728 localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que realizaron una excavación en las coordenadas geográficas 6°0'54.66"N 75°18'54.40"W de aproximadamente 2.5 metros de profundidad, 3.5 m de ancho y 6 m de largo, para generar una depresión en el terreno, llenarla de agua y así, tener una reserva de este líquido, para utilizarlo en el riego del cultivo en temporada de escasez de lluvias, en dicha visita se observó que están llenándola con agua, mediante una (1) manguera de ¾ de pulgada. Por otro lado, a través de una brecha de poca profundidad realizada de forma antrópica, conducen dos (2) flujos provenientes de las partes más altas del terreno hacia esta excavación. Y revisada la base de datos Corporativa no se encontró registro de que cuenten con el permiso de concesión de agua.
3. **LA ALTERACIÓN E INTERVENCIÓN NO PERMITIDA SOBRE LAS FUENTES HIDRICAS** que discurren por el predio identificado con FMI 020-169728 localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que realizaron una zanja de dimensiones variadas, iniciando en el punto (6°0'55.00"N 75°18'54.40"W) para canalizar y conducir tres líneas de flujo hacia la parte baja del terreno, hasta el punto (6°0'54.54"N 75°18'52"W), de allí, el flujo es evacuado, sin tener un cauce definido y termina confluyendo con una fuente hídrica identificada en campo y denominada como FSN1. Con dicha canalización probablemente se ha alterado la dinámica natural de estos flujos de agua, además de lo anterior, se observa gran cantidad de material acumulado en esta apertura, lo que ha generado turbidez en el flujo, representando riesgo de sedimentación u obstrucción.

La medida preventiva se impone a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890 y **LUCIANO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644 en calidad de copropietarios de los predios identificados con FMI 020-188704 y 020-169728, y al

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

señor **OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.044. 376 en calidad de copropietario del predio identificado con FMI 020-169728.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1217-2023 del 08 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06221-2023 del 19 de septiembre de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 20 de septiembre de 2023, para los predios identificados con FMI: 020-188704, 020-169728 y 020-172969.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890, **LUCIANO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644, **OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.044. 376 y **ARLES DE JESÚS GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.352.978 de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en la vía de acceso a los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que, en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que producto del movimiento de tierra para la adecuación de una vía, se intervinieron varios individuos forestales, tales como, Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia elliptica*), Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Helecho Pata de gallina (*Polypodium aureum* L) y especies en veda como Roble (*Quercus robur*) y Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

2. Los **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la adecuación del terreno en los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que, en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, no se evidenció la existencia o implementación de ningún tipo de medida para la retención, manejo o control de material o mecanismos impermeables que evitaran la erosión del material por acción de la escorrentía superficial, lo cual ha generado el arrastre de material al cauce de las fuentes hídricas sin nombre FSN 2 y FSN 3.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.115.890, **LUCIANO VALENCIA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.117.644 y **OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.044. 376 de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS FSN1 Y FS2** que discurren por los predios identificados con FMI 020-188704 y 020-169728 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, con actividades no permitidas consistentes en el movimiento de tierra para la adecuación del terreno. Ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció material acumulado y depositado tanto en el cauce como en las márgenes de las FSN1 y FSN2, en esta última, se ha intervenido un tramo de aproximadamente 180 metros longitudinales, toda vez que, se evidencia material acumulado a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro de dicha fuente, y según el acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la ronda hídrica, la zona de retiro debe ser de 10 metros a cada lado del cauce.

2. LA CAPTACIÓN DE AGUA NO AUTORIZADA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE que se está adelantando en el predio identificado con FMI 020-169728 localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que realizaron una excavación en las coordenadas geográficas 6°0'54.66"N 75°18'54.40"W de aproximadamente 2.5 metros de profundidad, 3.5 m de ancho y 6 m de largo, para generar una depresión en el terreno, llenarla de agua y así, tener una reserva de este líquido, para utilizarlo en el riego del cultivo en temporada de escasez de lluvias, en dicha visita se observó que están llenándola con agua, mediante una (1) manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada. Por otro lado, a través de una brecha de poca profundidad realizada de forma antrópica, conducen dos (2) flujos provenientes de las partes más altas del terreno hacia esta excavación. Y revisada la base de datos Corporativa no se encontró registro de que cuenten con el permiso de concesión de agua.

3. LA ALTERACIÓN E INTERVENCIÓN NO PERMITIDA SOBRE LAS FUENTES HIDRICAS que discurren por el predio identificado con FMI 020-169728 localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-06221 del 19 de septiembre de 2023, se evidenció que realizaron una zanja de dimensiones variadas, iniciando en el punto (6°0'55.00"N 75°18'54.40"W) para canalizar y conducir tres líneas de flujo hacia la parte baja del terreno, hasta el punto (6°0'54.54"N 75°18'52"W), de allí, el flujo es evacuado, sin tener un cauce definido y termina confluyendo con una fuente hídrica identificada en campo y denominada como FSN1. Con dicha canalización probablemente se ha alterado la dinámica natural de estos flujos de agua, además de lo anterior, se observa gran cantidad de material acumulado en esta apertura, lo que ha generado turbidez en el flujo, representando riesgo de sedimentación u obstrucción.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE, LUCIANO VALENCIA ÁLZATE, OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA y ARLES DE JESÚS GARCIA RAMIREZ** para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por los predios, establecidas de acuerdo a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que para la Quebrada Chorro Hondo se deberá respetar como mínimo 10 metros, distancia que deberá respetarse a cada lado del cauce, la cual deberá permanecer sin ninguna intervención.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control para la retención de material, de modo que se evite el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por los predios y a sus rondas de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

- Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas evidenciadas en los predios.

5. ABSTENERSE de realizar quemas del material vegetal proveniente del aprovechamiento y realizar una adecuada disposición de los residuos del material vegetal proveniente de la misma, para lo cual, los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

6. ALLEGAR copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Carmen de Viboral para las actividades urbanísticas evidenciadas en los predios identificados con FMI 020-188704, 020-169728 y 020-172969 localizados en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral

Así mismo, allegar copia de los permisos ambientales con los que cuente para las intervenciones evidenciadas en los predios anteriormente mencionados.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1217-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a cualquiera de nuestras dependencias.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3°: Se advierte que mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que el movimiento de tierra se encuentra al interior del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, en la zona de Uso Sostenible. Este plan fue acogido por medio de la Resolución 112-6982-2017, además, se establecen las actividades permitidas de uso sostenible dentro de esa zona.

PARAGRAFO 4°: Se advierte que el predio cuenta con Roble (*Quercus robur*) y Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*), Los cuales presentan VEDA PARA SU

APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE, LUCIANO VALENCIA ÁLZATE y OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA** para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto, procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTABLECER** las zonas asociadas a la zanja identificada en campo, que inicia en las coordenadas (6°0'54.66"N 75°18'54.40"W) y culmina en las coordenadas (6°0'54.54"N 75°18'52"W) y abstenerse de realizar mayores acciones o intervenciones, cuyos fines no estén ligados directamente a la mejora de las condiciones de la misma, todas las acciones se deben ejecutar de forma manual.
2. **DEBERÁN** legalizar el aprovechamiento y/o uso que le darán al recurso hídrico, que están recolectando y almacenando en la excavación localizada en las coordenadas geográficas 6°0'54.66"N 75°18'54.40"W, ya sea a través del permiso de concesión de agua superficial o con el Registro de Usuario del Recurso hídrico, según sea el caso.
3. **INFORMAR** a la Corporación de donde proviene el flujo de agua que es captado y almacenando en la excavación localizada en las coordenadas geográficas 6°0'54.66"N 75°18'54.40"W.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1217-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a cualquiera de nuestras dependencias.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y establecer la cantidad de individuos forestales intervenidos o el área intervenida.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **OSWALDO VALENCIA ÁLZATE, LUCIANO VALENCIA ÁLZATE, OMAR FERNANDO CAÑAS AREIZA y ARLES DE JESÚS GARCIA RAMIREZ.**

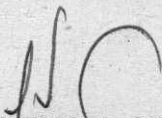
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo al señor **ARLES DE JESÚS GARCÍA RAMIREZ.**

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de El Carmen de Viboral, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en relación a las actividades de índole urbanístico.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1217-2023

Fecha: 21/09/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/09/2023

Hora: 02:51 PM

No. Consulta: 481736291

No. Matricula Inmobiliaria: 020-169728

Referencia Catastral: 1482010000360000400000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 97 del 1978-11-25 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GARCIA JOSE RUBEN

A: GALLEG0 MUÑOZ OCTAVIO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-12-1990 Radicación: 7688

Doc: ESCRITURA 930 del 1990-12-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEG0 MUÑOZ OCTAVIO DE JESUS

A: LONDOÑO HURTADO MARIA ELOISA CC 21625712 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-06-2008 Radicación: 2008-4863

Doc: ESCRITURA 279 del 2008-06-06 00:00:00 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$9.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO HURTADO MARIA ELOISA CC 21625712
A: MONTOYA ALZATE MARIA EDILMA CC 43473297 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-01-2011 Radicación: 2011-848
Doc: ESCRITURA 81 del 2011-01-18 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$9.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA ALZATE MARIA EDILMA CC 43473297
A: ZULUAGA GOMEZ JOSE HERIBERTO CC 71114873 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-10-2011 Radicación: 2011-10999
Doc: ESCRITURA 1334 del 2011-10-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$13.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA GOMEZ JOSE HERIBERTO CC 71114873
A: ARBELAEZ VARGAS MARCO AURELIO CC 70549574 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-08-2012 Radicación: 2012-8512
Doc: ESCRITURA 1066 del 2012-08-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$13.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ VARGAS MARCO AURELIO CC 70549574
A: ZULUAGA GOMEZ JOSE HERIBERTO CC 71114873

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-02-2013 Radicación: 2013-1379
Doc: ESCRITURA 1616 del 2012-12-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$9.900.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA GOMEZ JOSE HERIBERTO CC 71114873
A: CASTILLO MESA ARTURO RAFAEL CC 7220125 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-08-2014 Radicación: 2014-9284
Doc: ESCRITURA 897 del 2014-07-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$37.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTILLO MESA ARTURO RAFAEL CC 7220125
A: CA/AS AREIZA OMAR FERNANDO CC 1037044376 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 18-05-2023 Radicación: 2023-8019
Doc: ESCRITURA 444 del 2023-03-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CA/AS AREIZA OMAR FERNANDO CC 1037044376
A: VALENCIA ALZATE OSWALDO CC 71115890 X
A: VALENCIA ALZATE LUCIANO CC 71117644 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/09/2023

Hora: 02:58 PM

No. Consulta: 481741040

No. Matricula Inmobiliaria: 020-172969

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-09-1994 Radicación: 7762

Doc: ESCRITURA 284 del 1993-03-02 00:00:00 NOTARIA de LA CEJA VALOR ACTO: \$282.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GARCIA JOSE RUBEN

A: LOPEZ DE ALZATE CARMEN ROSA X

A: ALZATE LOPEZ DIOCELINA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-09-1994 Radicación: 7763

Doc: ESCRITURA 1254 del 1994-08-13 00:00:00 NOTARIA de LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA N. 284; EN CUANTO A LOS LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE ALZATE GARCIA JOSE RUBEN

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-08-1995 Radicación: 5923

Doc: ESCRITURA 87 del 1995-03-13 00:00:00 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ DE ALZATE CARMEN ROSA
DE: ALZATE LOPEZ DIOCELINA
A: RAMIREZ GOMEZ AURA ESTER X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-07-1997 Radicación: 4775
Doc: ESCRITURA 321 del 1997-06-23 00:00:00 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ AURA ESTER
A: GARCIA RAMIREZ ARLES DE JESUS CC 15352978 X
A: GARCIA RAMIREZ JORGE HUMBERTO CC 15353671 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-04-2017 Radicación: 2017-4311
Doc: ESCRITURA 563 del 2017-04-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$8.600.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RAMIREZ ARLES DE JESUS CC 15352978 25%
DE: GARCIA RAMIREZ JORGE HUMBERTO CC 15353671 25%
A: CASTAÑO QUINTERO LUZ MIRIAN CC 43449476 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-04-2023 Radicación: 2023-6147
Doc: ESCRITURA 452 del 2023-03-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$12.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO QUINTERO LUZ MIRIAN CC 43449476
A: VALENCIA ALZATE OSWALDO CC 71115890 X
A: VALENCIA ALZATE LUCIANO CC 71117644 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-06-2023 Radicación: 2023-9882
Doc: ESCRITURA 783 del 2023-05-30 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$6.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 25% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA RAMIREZ JORGE HUMBERTO CC 15353671
A: VALENCIA ALZATE OSWALDO CC 71115890 X
A: VALENCIA ALZATE LUCIANO CC 71117644 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/09/2023

Hora: 02:47 PM

No. Consulta: 481734104

No. Matricula Inmobiliaria: 020-188704

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-792

Doc: ESCRITURA 19 del 2015-01-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de COCORN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORO QUINTERO EVELIO CC 70382310 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-792

Doc: ESCRITURA 19 del 2015-01-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de COCORN VALOR ACTO: \$18.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO QUINTERO EVELIO CC 70382310

A: CASTAÑO QUINTERO LUZ MIRIAN CC 43449476 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-12-2022 Radicación: 2022-22381

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 5438 del 2021-10-29 00:00:00 MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA - de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA -

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-08-2023 Radicación: 2023-12308

Doc: ESCRITURA 1030 del 2023-07-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO QUINTERO LUZ MIRIAN CC 43449476

A: VALENCIA ALZATE OSWALDO CC 71115890 X 50%

A: VALENCIA ALZATE LUCIANO CC 71117644 X 50%